

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 17 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
PALMIRA (V), DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022**

**PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2022- 227- 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, interpuesta por el señor PASTOR MONTILLA, a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), misma que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado; toda vez que una factura de impuesto predial no configura el mismo.

2. Así mismo, se vislumbra que si bien fue aportado el Certificado de Tradición del inmueble, el mismo tiene data de expedición del 26 de octubre de 2021; siendo necesario que se aporte un certificado actualizado, a efectos de verificar la titularidad actual del predio.

3. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, en su numeral primero (1º), es anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, poder que no fue aportado en la actual solicitud para adelantar este proceso por parte de la profesional que lo intenta.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **227bfc82fd9dc5ac3ca548b67e4e118ef2e97fe4908a54884d4e0c71e0a8b6b**

Documento generado en 22/06/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>